



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante: YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DEL CESAR, FABIÁN OLIVELLA Y GELVIS FUENTES RIVERO
Radicado: 20001310300520190020100
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante: YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DEL CESAR, FABIÁN OLIVELLA Y GELVIS FUENTES RIVERO
Radicado: 20001310300520190020100
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, presentadas por el demandado GELVIS FUENTES RIVERO, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. Arguye el excepcionante que, de manera previa a la presentación de la demanda civil, el interesado debe solicitar ante la autoridad competente la conciliación extrajudicial, lo cual no se ha cumplido en este caso.
2. Que el demandado GELVIS FUENTES RIVERO fue incluido como convocado en la solicitud de conciliación extrajudicial, suministrando como dirección de notificación la calle 16 No. 14-90, barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar, sin embargo, nunca fue citado, ni por ende vinculado a la referida audiencia de conciliación, tal y como se observa en el acta de conciliación No. 0255 -19, que milita a folios 75 a 77 del expediente, en el cual no se hace mención de su comparecencia, ni existe constancia de que fue convocado a dicha diligencia de conciliación.
3. Indica que el demandado GELVIS FUENTES RIVERO, preocupado por la situación radicó un documento ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía y donde dejó constancia de que nunca recibió citación o notificación de parte de los convocantes o del Centro respecto de audiencia de conciliación extrajudicial.
4. Con lo anterior precisa que no se le permitió conocer de antemano la solicitud de conciliación extrajudicial que en su contra existía, y tampoco pudo ventilar la posibilidad de una conciliación, que es el propósito de la ley 640 del 2001, por lo que el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado respecto del señor GELVIS FUENTES RIVERO, y mucho menos se encuentra acreditado el cumplimiento del citado requisito, pues nunca se convocó o vinculó a dicha audiencia a mi representado siendo lo pertinente es rechazar de plano la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante: YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DEL CESAR, FABIÁN OLIVELLA Y GELVIS FUENTES RIVERO
Radicado: 20001310300520190020100
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)

Las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlista como tal la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, causal alegada por el demandado en esta ocasión, lo que hace viable un pronunciamiento de fondo sobre la misma, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma, esto es, formulándola en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que expresa las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción. (Artículo 101 del Código General del Proceso.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el despacho que sustenta su excepción el demandado en el hecho de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, establecido en el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P, para los procesos civiles, que dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*, lo que imponía el rechazo de la demanda por disposición del art. 36 de la ley antes citada.

Ahora bien, encuentra el despacho que la excepción planteada se soporta en las documentales aportadas por el demandante en su escrito de demanda, de manera mas específica en el acta de conciliación con el que se pretende acreditar el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, situación verificable con la simple lectura del contenido de la audiencia de conciliación, en la que se consignan las partes convocadas, las asistentes y la constancia del resultado final de no conciliación, con lo que se ve avocado a impetrar la acción de responsabilidad en contra de los demandados.

Por lo anterior considera el despacho le asiste razón al excepcionante en cuanto a que, el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a su representado, el señor GELVIS FUENTES RIVERO, como quiera que, como consta a folios 75-77, inicialmente se relacionan como convocados, CLINICA DEL CESAR y FABIÁN OLIVELLA ARAUJO, así mismo en la parte final se consigna que los mismos sujetos manifiestan no tener animo conciliatorio, y se culmina la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante: YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DEL CESAR, FABIÁN OLIVELLA Y GELVIS FUENTES RIVERO
Radicado: 20001310300520190020100
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

audiencia con la imposición de las rubricas de los asistentes, entre los cuales tampoco se encuentra el señor FUENTES RIVERO, cabe advertir que en el acta de conciliación tampoco se evidencian constancias o anotaciones que indiquen que el excepcionante hubiere sido convocado, o notificado y mucho menos que se hubiere configurado inasistencia injustificada.

Cabe aclarar que en el presente caso los demandantes tampoco se encontraban exentos de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por disposición del parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P, que indica: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Al no existir dentro de la encuadernación del asunto que ocupa el estudio, solicitud de cautelas o de similar naturaleza, dirigidas sobre bienes o derechos de propiedad de los demandados.

Así las cosas, no se requiere mayor disquisición racional para concluir que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del requisito de procedibilidad del art. 38 de la ley 640 de 2001, debe ser declarada como probada, como quiera que, dentro del acta de conciliación celebrada con algunos de los demandados no fue incluido el señor GELVIS FUENTES RIVERO, contra quien se dirigen las pretensiones demanda, y en consecuencia conforme a lo reglamentado, para los intereses del mencionado demandado, resulta imperativo rechazar la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, presentada por el demandado GELVIS FUENTES RIVERO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR, de plano la presente demanda en lo que concierne al demandado GELVIS FUENTES RIVERO, excluyéndolo de la litis, conforme a lo considerado.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante: YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DEL CESAR, FABIÁN OLIVELLA Y GELVIS FUENTES RIVERO
Radicado: 20001310300520190020100
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JHONNY DAZA LOZANO
Juez.

JOSEC